

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LA
ACEPTACIÓN MUTUA DE PRÁCTICAS
ENOLÓGICAS Y SU ANEXO,
ADOPTADOS EN TORONTO, EL 18 DE
DICIEMBRE DE 2001.

SANTIAGO, abril 17 de 2003.-

M E N S A J E N° 540-348/

0

1Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

2Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas y su Anexo, adoptados en Toronto, el 18 de diciembre de 2001.

A. ANTECEDENTES.

3Nuestro país es miembro fundador del Foro de Productores de Vino del Nuevo Mundo (NWWP), organismo plurilateral compuesto, además, por Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelandia, Uruguay y Sudáfrica.

4Los objetivos fundamentales de este Foro, dicen relación con la creación de un espacio de discusión y análisis de los

principales temas que afectan al sector vitivinícola en el contexto internacional, así como con la negociación de acuerdos multilaterales en materias vitivinícolas de interés común.

5

B. CONTENIDO.

6En el contexto anterior, en la VI Reunión del Foro celebrada en Toronto, Canadá, el 18 de diciembre de 2001, se negoció y adoptó este Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas, donde se contempla un conjunto de normas tendientes a facilitar el comercio de vinos entre las Partes y consolidar el acceso a los respectivos mercados, sobre la base de la aceptación mutua de sus respectivos mecanismos de regulación de prácticas enológicas, y acorde con los derechos y obligaciones adquiridos por las Partes en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Objetivo.

7El Artículo 1 señala el objetivo del Acuerdo, cual es facilitar el comercio de vinos entre las Partes y consolidar el acceso a los respectivos mercados, evitando la aplicación de barreras innecesarias a dicho comercio, sobre la base del compromiso que adquieren las Partes mediante la aceptación mutua de sus mecanismos de regulación de prácticas enológicas, tal como lo estipulan las respectivas leyes, reglamentos y requisitos técnicos.

Obligaciones multilaterales.

8En el Artículo 2 se previene que lo dispuesto en este Acuerdo no limitará los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en virtud del Acuerdo de la OMC.

Alcance.

9Enseguida, el Artículo 3 consigna que el presente Acuerdo se limitará al comercio internacional de vinos, tal como se define este último concepto en el Artículo 4 del mismo Acuerdo.

10Al respecto, cabe destacar que se trata de una definición de carácter amplia y general, de forma que permite englobar las distintas concepciones de vino que tienen las Partes.

Definiciones.

11Como se señaló, en el Artículo 4 se establece, para los fines del Acuerdo, la definición de tres términos de alta relevancia para la aplicación del mismo, como son los conceptos de "vino", de "prácticas enológicas" y de "consenso".

Aceptación mutua de prácticas enológicas.

12El Artículo 5 dispone, primeramente, que cada Parte aceptará las leyes, reglamentos y requisitos de las otras Partes relativos a las prácticas enológicas y los mecanismos que las regulan, concepto básico que informa el sentido y alcance de todo el Acuerdo.

13Enseguida, expresa que el producto debe ajustarse a la definición de vino contemplada en el Acuerdo y a las demás disposiciones del mismo.

14En términos generales, el Acuerdo permite la importación y comercialización de vino de un país socio, producido por prácticas enológicas reconocidas y aceptadas en la legislación del país exportador.

Etiquetado de vino.

15En relación con el etiquetado del vino regido por este Acuerdo, el Artículo 6 dispone que las regulaciones relativas a esta materia deberán ser transparentes, no discriminatorias, conformarse con el Acuerdo de la OMC, especialmente con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y no deberán usarse como un mecanismo para frustrar el objetivo y la finalidad del Acuerdo mismo.

Administración del Acuerdo.

16En cuanto a su estructura institucional, el Artículo 7 dispone que la administración del presente Acuerdo recaerá en un Consejo de las Partes, con igual representación, que adoptará todas sus decisiones por consenso.

17Este órgano podrá considerar cualquier cuestión que se formule relacionada con el funcionamiento eficaz del Acuerdo y, en particular, brindar un foro de debate y proponer las enmiendas que correspondan.

Transparencia.

18En relación con los objetivos orientados a fortalecer la transparencia del Acuerdo, el Artículo 8 establece que las respectivas legislaciones de las Partes en materias enológicas y los mecanismos que las regulan en dichos Estados, se incorporarán en un Apéndice que contempla el Acuerdo.

19Complementariamente, se regulan en esta disposición los procedimientos de modificación y propuestas de enmiendas de estas normativas.

Consultas y solución de controversias.

20En relación al sistema de solución de controversias, el Artículo 9 contempla una primera etapa de consultas y, en caso

de desacuerdo, una segunda instancia compuesta por un Comité de Expertos, conforme a los procedimientos descritos en el Anexo del Acuerdo.

21Asimismo, prevé la posibilidad de que si el Comité de Expertos encuentra que el demandado no ha rectificado una violación del Acuerdo dentro del plazo que se le impuso, el demandante pueda suspender sus obligaciones relativas al demandado.

22En todo caso, este mecanismo no se aplicará a las cuestiones que surjan en virtud del Párrafo 2. del Artículo 3 - salvaguardia por salud y seguridad humanos-, ni a ninguna otra cuestión en virtud de este Acuerdo que también plantee cuestiones de conformidad con la OMC.

Demás disposiciones.

23Por último, los Artículos 10, 11, 12 y 13 contienen cláusulas relativas a la forma de enmendar el Acuerdo, a su denuncia, a su entrada en vigor internacional, y a la adhesión de otros Estados al mismo.

Anexo.

24En el Anexo, las Partes se comprometen a establecer una lista de expertos en prácticas enológicas, los que formarán parte del Comité de Expertos a que se refiere el Artículo 9 del Acuerdo y que tendrá por misión dirimir los conflictos que se promuevan entre las Partes.

25En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el "Acuerdo sobre la Aceptación Mutua de Prácticas Enológicas" y su Anexo, adoptados en Toronto, el 18 de diciembre de 2001."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores